

Oficio N° 151

INFORME PROYECTO DE LEY 34-2009

Antecedente: Boletín N° 5811-07

Santiago, 19 de junio de 2009

Por Oficio N° 357/SEC/09, de 12 de mayo de 2009, el Presidente del H. Senado, requirió de esta Corte, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, informe respecto del proyecto de ley -iniciado en moción- que modifica el artículo 47 del Código Procesal Penal, en relación a las costas en los delitos de acción penal privada (Boletín N° 5811-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión del día 12 de junio del presente, presidida por su titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores, Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, señora Rosa María Maggi Ducommun y el Ministro suplente señor Julio Torres Allú, acordó informarlo desfavorablemente, formulando las siguientes observaciones:

**AI SENADOR DON  
JOVINO NOVOA VÁSQUEZ  
PRESIDENTE  
H. SENADO  
VALPARAISO**

## I. Contenido del proyecto.

La iniciativa legal agrega un nuevo inciso cuarto al artículo 47 del Código Procesal Penal, que pasaría a tener la siguiente redacción:

*“Artículo 47. Condena. Las costas serán de cargo del condenado.*

*La víctima que abandonare la acción civil soportará las costas que su intervención como parte civil hubiere causado. También las soportará el querellante que abandonare la querella.*

*No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el tribunal, por razones fundadas que expresará determinadamente, podrá eximir total o parcialmente del pago de las costas a quien debiere soportarlas”.*

***Sin embargo, lo señalado en el inciso precedente no se aplicará a los delitos de acción penal privada”.***

En los fundamentos del proyecto sus autores afirman que *“en relación a las costas y su pronunciamiento establece el Código que toda resolución que pusiere término a la causa o decidiere un incidente deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento, que dichas costas del procedimiento penal comprenderán tanto las procesales como las personales, que las costas serán de cargo del condenado, que la víctima que abandonare la acción civil soportará las costas que su intervención como parte civil hubiere causado. También las soportará el querellante que abandonare la querella. Esto se encuentra consagrado en el párrafo 7° del título II de dicha norma, en los artículos 45 y siguientes”.* Agregan que el actual inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal *“carece de motivo en el tipo de delitos por los cuales procede la acción penal privada, ya que no responde a un criterio de justicia la posibilidad de eximir de costas a quien resultare vencido,”* y que *“a ello se debe agregar que en los delitos de acción penal privada es la víctima quién tiene que soportar la tramitación del proceso penal, con los costos que ello conlleva”.*

## II. Observaciones

1. De los fundamentos de la iniciativa legal se desprende que el único motivo que impulsa la reforma propuesta es la “*injusticia*” que implica la posibilidad de eximir del pago de costas al interviniente que resulte vencido en un juicio por delito de acción privada, atendido a que es la víctima quien debe soportar la tramitación del proceso respectivo, con los gastos que ello implica.

2. Si bien el texto no es claro, parece que la iniciativa objeta la posibilidad de eximir del pago de costas al querellado por alguno de esos delitos que resultare condenado, atendida la mención hecha a la víctima, cuya querrela es el impulso procesal indispensable para el comienzo del procedimiento y cuya inactividad en el juicio trae como sanción el abandono de la acción privada, situación que, una vez producida, obliga a dictar sobreseimiento definitivo, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 402 del Código Procesal Penal.

3. La interpretación del razonamiento en análisis deja de manifiesto que a los señores diputados patrocinantes de la iniciativa les resulta injusto que el culpable de un delito de acción privada quede exento del pago de las costas y las deba soportar el ofendido.

4. La historia fidedigna del artículo 47 pone de manifiesto que la facultad del juez para eximir, por razones fundadas, total o parcialmente de las costas a quien debiere soportarlas, fue una idea ampliamente debatida.

De acuerdo a una posición, “*con esta atribución del tribunal pierde razón de ser la regla que contempla la sanción en costas, porque en la práctica en Chile se acostumbra eximir del pago por estimarse que ha habido motivo plausible para litigar y, cuando se condena al pago, normalmente la liquidación arroja sumas muy bajas que no se condicen con los costos reales del proceso. Las costas no deben ser un obstáculo para acceder a la justicia, pero lo justo es que la parte vencida las soporte.*”

Otra postura hizo ver *“la necesidad de consagrar cierta flexibilidad en la materia, lo que se obtiene permitiendo que el tribunal que conoció del asunto, si median razones fundadas, pueda eximir total o parcialmente del pago de las costas.”*

En definitiva, el H. Senado se inclinó por el último predicamento, exigiendo que se expongan determinadamente las razones que mueven al tribunal a decretar la exención. (Emilio Pfeffer U., Código Procesal Penal Anotado y Concordado, pp. 63-64)

5. El artículo 48 del Código del Ramo dispone que cuando el imputado fuere absuelto o sobreseído definitivamente, el querellante será condenado en costas, salvo que el tribunal lo eximiere del pago, total o parcialmente, por razones fundadas que expresará determinadamente. Como de conformidad al artículo 402, la inactividad del querellante conduce al sobreseimiento definitivo, este interviniente debería, en tal caso, soportar el pago de las costas, de la misma manera que en el evento de una sentencia absolutoria, pero el juez puede eximirlo de esta carga, tal como puede eximir al condenado. Por ende, la facultad para no condenar en costas o condenar a su pago parcial, está contemplada para querellado (condenado) y querellante en iguales términos, sometida a la exigencia de fundamentación.

### III. Conclusiones

A juicio de esta Corte, el razonamiento que por vía interpretativa cabe desprender del proyecto, dirigido a introducir una excepción legal cuyo fundamento no está claro y contemplada, además, para un determinado grupo de delitos, no resulta atendible en el contexto de la normativa general reguladora.

Con el mérito de los antecedentes expuestos, se informa desfavorablemente el proyecto.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar en relación con la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo  
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza  
Secretaria